



Se plantea si resulta conforme la comunicación, a solicitud de un usuario del aparcamiento consultante, de las imágenes obtenidas por las videocámaras instaladas en el mismo a fin de obtener una prueba de la causación de daños en el vehículo de dicho usuario por otro usuario del aparcamiento. Señala que en las imágenes se confirma la causación de los daños apreciándose la matrícula del vehículo y el conductor.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD) establece en su Considerando (26):

Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. (...) Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.

El art. 4 apartado 1) del RGPD define “datos personales” con una gran amplitud:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

En consecuencia, la imagen de una persona es un dato personal, al igual que lo será cualquier información que permita determinar, directa o indirectamente, su identidad, como por ejemplo, una matrícula de vehículo, una dirección IP, etc. y así lo ha considerado en reiteradas ocasiones esta AEPD.

Los sistemas de videovigilancia suponen un tratamiento de datos de carácter personal. De conformidad con el artículo 1.2 del RGPD, la normativa que nos ocupa tiene por objeto proteger los derechos y libertades



fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por su parte, el artículo 4 del RGPD define en su apartado 2) el tratamiento de datos como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

En definitiva, nos encontramos por tanto ante un “tratamiento de datos”. De acuerdo con esta definición de tratamiento de datos personales, la captación y en su caso grabación de imágenes de personas y matrículas de vehículos.

De este modo, la comunicación de las imágenes captadas con la cámara del conductor así como la matrícula del vehículo con el que se han causado los daños al usuario que los ha sufrido constituye una comunicación de datos.

Tal comunicación debe sujetarse al régimen de legitimación del tratamiento de datos que regula el artículo 6 del RGPD:

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran



la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimados por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD anteriormente transcrito.

La Sentencia del Tribunal de Justicia declaró expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual:

*“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es **necesario para la satisfacción del interés legítimo** perseguido **por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”.***

Además, la nueva norma europea, el RGPD, contempla como causa legitimadora para el tratamiento de datos el interés legítimo, según su artículo 6.1.f)

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del RGPD o si, por el contrario, los derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa de la persona que solicita los datos prevalecerán o no sobre el derecho a la protección de datos de los afectados cuyos datos sean objeto de cesión.



Debe así tomarse en consideración en primer lugar que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, señala en el artículo 299 cuales son los medios de prueba de que podrá hacerse uso en juicio, estableciendo en su número 2 que *“también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.”*

Por su parte, el artículo 265 determina el momento en que dichos documentos deben presentarse disponiendo lo siguiente:

1. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

- 1. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.*
- 2. Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.*
- 3. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.*
- 4. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del artículo 339.*
- 5. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.*

2. Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de



manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

4. En los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista.”

En el caso que nos ocupa, se desprende de la consulta que la prueba de la causación de los daños, así como la determinación de la persona contra la que se dirigirá la demanda se encuentran en las imágenes captadas por las cámaras, documentos que obran en poder del consultante y cuya aportación al proceso con la demanda parece en este concreto supuesto necesaria, por lo que cabe considerar que el derecho a la tutela efectiva del solicitante de las imágenes debe prevalecer en este caso sobre el derecho a la protección de datos de quien resultará demandado.

Sin embargo, dicha legitimación para proceder a la cesión de datos solicitada no podría hacerse extensiva al supuesto en que la causación de los daños fuera delictiva, puesto que en tal caso el responsable del tratamiento, esto es, el consultante, debería proceder a la denuncia de los hechos, tal y como dispone el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el cual *“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.”*

Por otra parte, para que la comunicación de datos del consultante resulte conforme a lo previsto en la RGD de deberá ser respetuosa no solamente con la legitimación del tratamiento sino con los principios del artículo 5 de la citada norma.

A dichos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 5.1.c) del RGD recoge el principio de “minimización de los datos”, de manera que *Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.*

De este modo, en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, deberán extraerse de la grabación, para entregar al solicitante, aquéllas imágenes limitadas al incidente, de manera que no se aporten datos de otras personas (ya sean imágenes de las mismas o matrículas de vehículos) que no tengan que ver con el mismo.



Además, la finalidad de la comunicación no podrá ser otra que la de su presentación en juicio, puesto que el artículo 5.1.b) del RGPD establece el principio de limitación de la finalidad, de manera que *“los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales”*.

De esta manera, cualquier utilización de los datos con otros fines supondría una vulneración del mencionado RGPD.